

El Jurado de Montes en Mano Común de la provincia de ORENSE, en sesión celebrada en la fecha que se indica, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Miembros del Jurado:

En la Ciudad de Orense, a veintitres de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Los que se relacionan en el acta de la sesión.-

Visto por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común denominado Monte Comunal de FLOORDERREY del término Municipal de RIOS, a los efectos de la Ley 52/1968 de 27 de Julio y Reglamento de 26 de febrero de 1.970, y: - - - - -



RESULTANDO: Que este Jurado, en sesión de 6 de junio de 1.972 acordó clasificar los Montes del expresado término Municipal y designar instructor del expediente al Sr. Notario de Orense, = Don José Luis García Valcarcel, a quien se remitió la pertinente documentación integrada por la información practica-

da por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial compuesta de: 1) Un índice clave de Montes; 2) Índice de Montes agrupados por Comunidades Propietarias con un Plano General; y 3) Unas carpetas fichas de cada monte. - - - - -

RESULTANDO: Que aceptado el cargo por el Instructor se inició la tramitación del expediente, uniéndose al mismo la carpeta ficha correspondiente al Monte FLOORDERREY, que contiene los siguientes extremos: 1) Representación gráfica del Monte; 2) Estado Jurídico Administrativo, con referencia a antecedentes de la propiedad, documentación, datos de archivo, registro, aptitud de la administración municipal, situaciones de hecho aptitud de la comunidad propietaria en relación con los objetivos de la Ley 52/1.968 y conclusión sobre la propiedad de acuerdo con la Ley; 3) Estado Físico del Monte, con referencia a situación, altitud, accesos, superficie, linderos, y descripción del perímetro; 4) Estado económico, con detalle de su estado forestal, especies, aprovechamientos, regimen de aprovechamiento, uso, ordenanzas, consorcio, contratos, ocupaciones, concesiones, etc; 5) Integración del Monte en Comunidades más amplias; y 6) Anejos. En la expresada documentación, y de acuerdo con la información practicada, se atribuye la propiedad y disfrute del monte a la comunidad vecinal del pueblo de FLOORDERREY del expresado término Municipal de RIOS. La situación de hecho según dicho informe que tienen derecho al uso y aprovechamiento del monte los que tienen la condición de vecinos, que el que se ausenta del pueblo pierde los derechos de aprovechamiento, sin poder enajenarlo y lo recupera cuando regresa, adquiriéndolos los nuevos vecinos del pueblo, por lo que se estima que pueden ser definidos como vecinales en Mano Común. - - - - -

RESULTANDO: Que interesada del Registro de la Propiedad de Verín la anotación preventiva a los efectos del art. 18 del Reglamento de 16 de Febrero de 1.970 manifestó el Sr. Registrador que quedaba en suspenso la anotación por no figurar inscrito el Monte.

RESULTANDO: Que en 16 de Agosto de 1.972, se dictó providencia acordando dirigir atento oficio al Sr. Alcalde de RIOS rogándole que se digne aportar al expediente: A) Expresión del Nombre de los titulares de las fincas colindantes; B) Emitir su autorizado informe, previa información testifical y celebración del Concejo Abierto sobre: - - - - -

SU TITULARIDAD Y FORMA DE APROVECHAMIENTO

RESULTANDO: Que en el Concejo Abierto celebrado en el pueblo de FLORDERREY, Ayuntamiento de RÍOS en 3 de Mayo de 1.974, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento D. Juan Francisco Estevez Perez, asistido del Secretario D. Serafín Fernández Vázquez, se emitió la siguiente opinión y testimonio:

1) Los montes comunales antes referidos, han venido aprovechándose consuetudinariamente por los vecinos de Florderrey, en régimen de comunidad en su calidad de miembros vecinos de tal pueblo, constituyendo una unidad de explotación.

Que la parcela B) ha sido cedida por el Ayuntamiento y repoblada en consorcio con el Estado y la Diputación Provincial, y es ICONA, quien en la actualidad regula y administra el aprovechamiento de la misma.

2) Que la titularidad de aprovechamiento de estos montes, ha sido atribuida tradicionalmente a los vecinos integrantes en cada momento del pueblo de Florderrey, sin asignación de cuotas individuales de propiedad.

Que estos montes venían figurando a nombre del Ayuntamiento en el amillaramiento de la Riqueza Rústica, como comunales y en la actualidad se hallan incluidos también a nombre del Ayuntamiento en el Catastro de dicha Riqueza - exentos de tributación por este concepto.

Que el vecindario carece de documentos acreditativos de dicha propiedad.

RESULTANDO: Que dicha finca-monte en Florderrey se halla integrada por cinco parcelas, cuya extensión respectiva fue señalada por informes de ICONA de 2 de Febrero del 1973 y los linderos por informes del Sr. Alcalde de Ríos, lo cual ha de conducir a la siguiente descripción de la finca.

Monte en mano común sito en FLORDERREY, ayuntamiento de RÍOS, integrado por las siguientes parcelas, entre las que existe unidad de explotación.

A) Parcela de 39 hectáreas, que linda: Norte, camino de la Ribera y otros; Sur, Eulogio Queija, Antonio Guerra Prado y camino Ribera; Este, Francisco Losada, David Justo y otros y Oeste, Eulogio Queija, Oswaldo Ares Fernández y otros.

B) Parcela de 40 Hectáreas que linda: Norte, Ricardo Perez, Bernardino Guerra Prado y otros; Sur, Francisco Claro Guerra y Jose Queija Justo y otros; Este Luis Nieves Picos, Jesús Nieves y otros y Oeste, Francisco Taboada, Ramón Ares Fernández y otros.

C) Parcela de 12 Hectáreas que limita: Norte, Antonio Nieves, Joaquín Fernández y otros; Sur, Manuel Tierro, Antonio Gago y otros; Este, Indalecio Bermudez, Manuel Bermudez y otros y Oeste, Constantino Estevez Blanco, José García Montero y otros.

D) Parcela de 7 Hectáreas que linda: Norte, Manuel Tierro, Antonio Gago y otros; Sur, Manuel Reigada Guerra, José Villarino y otros; Este, Albino Bermudez, Manuel Bermudez y otros y Oeste, Mariano Queija, Emilio Alvarez y otros.

E) Parcela de 13 hectáreas que linda: Norte, Manuel Perez, Armando Berrio Picos; Sur, camino; Este, Antonio Berrio, Celie Rodríguez y otros y Oeste camino, Herminio Berrio y otros.

RESULTANDO: Que en el expediente administrativo constante que en relación a tal monte existe un consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Excm. Diputación Provincial de Orense, otorgado en escritura pública ante el Notario de Orense, D. José Antonio Vázquez Miranda al número 1638 en 8 de Agosto de 1.961

RESULTANDO: Que el Sr. Alcalde en oficio de fecha 15 de Mayo de 1.975, hace constar que según resulta de las averiguaciones practicadas e informaciones requeridas, las circunstancias que concurren en los montes de referencia son las recogidas de los vecinos del pueblo en cuestión en el Acta del Concejo Abierto citada. - - - - -

RESULTANDO: Que en la sustanciación del presente expediente se han cumplido los trámites y formalidades que establecen la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de 27 de Julio de 1.968 su Reglamento de 26 de Febrero de 1.970, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1.958. - - - - -

VISTOS los preceptos citados y demas concordantes y de general aplicación. - - - - -

CONSIDERANDO: Que este Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación, iniciado de oficio por acuerdo del mismo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de 27 de Julio de 1.968 y 10 y 18 de su Reglamento. - - -

CONSIDERANDO: Que para determinar si un monte merece la calificación de "VECINAL EN MANO COMUN" se hace preciso concretar si en el mismo se dan o concurren los requisitos reales exigidos en los artículos 1º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 1º de su Reglamento, a saber: A) Que su pertenencia esté atribuida a un núcleo o grupo vecinal en régimen de copropiedad germánica o en mano común, y B) Que tal comunidad de vecinos no se halle constituida formalmente en Entidad Municipal; cuestiones que, en definitiva, suponen una declaración de propiedad, y ésta, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, existe dos requisitos sustanciales: 1º.- Identidad de la cosa cuya propiedad se pretende y 2º.- Justificación del derecho de propiedad cuya declaración se solicita. - - - - -

CONSIDERANDO: Que los datos y antecedentes obrantes en el expediente se evidencia que el monte de referencia ha venido siendo aprovechado consuetudinariamente, y desde tiempo inmemorial, por los vecinos de FLORDERREY del término municipal de FLORDERREY, con las peculiaridades expresadas en el anterior considerando, en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas individuales de propiedad, y en forma indispinta y común, características que con toda precisión tipifican un régimen de copropiedad en mano común, tal como es definido por el artículo 2º del Reglamento de 26 de Febrero de 1.970. Por lo que hay que concluir que el monte reúne todas las características y requisitos para que deba ser clasificado como MONTE VECINAL EN MANO COMUN, perteneciente a la expresada comunidad vecinal. - - - - -

Este JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, en sesión celebrada el día de la fecha, y a la vista de los antecedentes y consideraciones reseñadas, ACUERDA: Clasificar el monte FLORDERREY del término municipal de FLORDERREY. Tal como ha quedado descrito, como "MONTE VECINAL EN MANO COMUN", perteneciente en régimen de Comunidad germánica a los vecinos de FLORDERREY en régimen conjunto de aprovechamiento y a todos los efectos previstos en la Ley de 27 de Julio de 1.968 y su Reglamento de 26 de Febrero de 1.970, con sujeción a las consideraciones expuestas en la presente resolución. - - - - -

En armonía con la disposición final segunda Ley 27-7-1968 la parte del monte objeto de consorcio deberá ser revisada por las partes interesadas al objeto de adaptar los aprovechamientos a lo prevenido en esta Ley.



Prov.	Munic.	Comunidad Prop.	N.º monte
OR	72	5.2	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de FLORDERREY están distribuidos en cinco parcelas distintas, diseminadas por el término vecinal y enclavadas entre fincas particulares; la más importante de éstas es la situada más al E., llamada "Monte Ramilo", formada por una ladera de bajada hacia el N.E. hasta el mismo río Monte; tiene pendientes bastantes fuertes y altitudes comprendidas entre los 650 y 889 m.

El acceso a este monte es por la pista forestal que desde Ventas de la Barrera llega a Castrelo de Cima y Veiga del Seijo.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 93 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los de todo el término vecinal son:

N.- Términos de Ventas de la Barrera, de Pena de

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	72	5.2	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

Souto y de Navallo, y de S. Lorenzo.

E.- Monte de Castrelo de Cima y término de Covelas.

S.- Término de Pousada.

O.- Términos de Marcelín y de Riós.

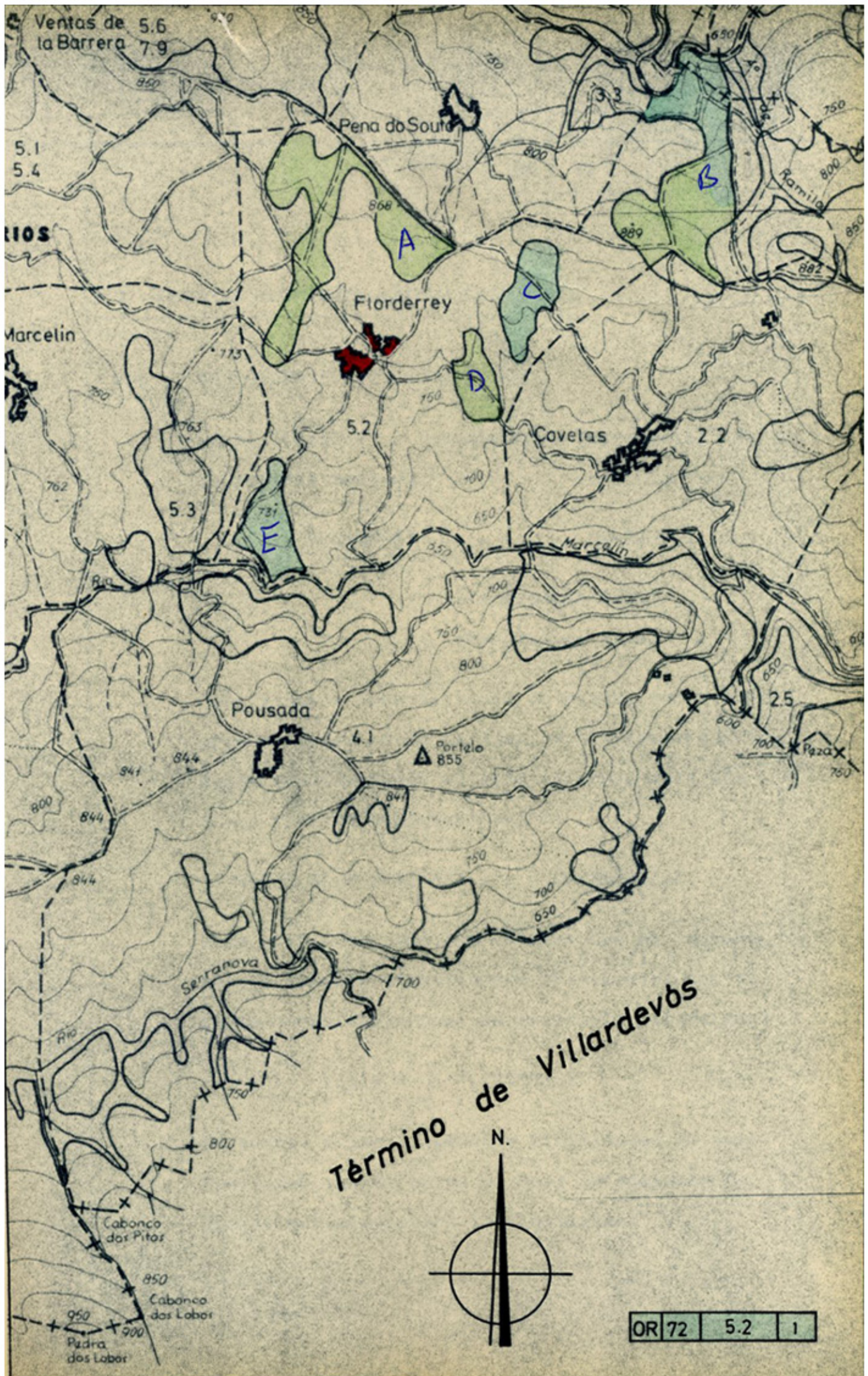
3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El único perímetro que puede tener interés para ser descrito es el del citado monte Ramilo; este divide con término de Pena do Souto por una vaguada de bajada al río Mente; por este río divide con monte de Navallo y con monte de San Lorenzo (La Gudíña). Por el E. divide con monte de Castrelo de Cima por el camino de Ramilo. Por el O. sigue la poligonal de las fincas particulares.

El resto de las parcelas de monte quedan enclabadas, como se ha dicho, entre fincas particulares.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que también existe parcelación en el mismo monte. Se ha llegado con los límites de este hasta donde existía seguridad o duda razonable de que



Término de Villardevós



OR 72	5.2	1
-------	-----	---